



NORMATIVA

DEL

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD

DE LAS PERSONAS

DEL GOBIERNO DE LA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Capítulo 1: Inscripción de Nacimientos

ARTICULO 1º: Plazo: La inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de cuarenta (40) días corridos. Vencido dicho plazo, se inscribirá de oficio o a petición de parte, dentro del plazo máximo de veinte (20) días corridos.

ARTICULO 2º: Nacimientos fuera de establecimientos médico-asistenciales: En el supuesto de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médico-asistenciales sin intervención de profesional médico, la Dirección General podrá por disposición motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas fehacientemente, hasta el plazo máximo de un (1) año, previa intervención del Ministerio Público de Menores.

ARTICULO 3º: Plazo- vencimiento: Vencidos los plazos enunciados precedentemente, la inscripción procederá únicamente por resolución judicial que así lo admita.

ARTICULO 4º: Firma de Certificado Médico de Nacimiento: A los efectos del labrado de acta de nacimiento, en los casos de hijos matrimoniales será suficiente la firma de uno solo de los progenitores en el Certificado Médico de Nacimiento y demás documentación respaldatoria. Para los casos de hijos extramatrimoniales con filiación de ambos progenitores, la mencionada documentación deberá ser suscripta por ambos.

ARTICULO 5º: Legajo de inscripción de Nacimiento: El Certificado Médico de Nacimiento, las fotocopias de los documentos de identidad del o de los progenitores y en su caso, la de los testigos, el acta de matrimonio si correspondiere, como así también toda documentación referida a la inscripción del nacimiento, conformará un legajo, que se archivará como sustento del labrado, bajo los datos topográficos del acta de nacimiento.

ARTICULO 6º: Inscripción sin comparecencia de los progenitores: Cuando para la inscripción del nacimiento se disponga exclusivamente del Certificado Médico de Nacimiento y no comparezcan los progenitores, se procederá dentro del plazo establecido en el artículo 1º a registrarlo con la filiación que determine el certificado, debiendo dar cumplimiento con la notificación prevista en el artículo 565 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 7º: Contenido de la notificación de inscripción de nacimiento de oficio: Una vez inscripto de oficio el nacimiento, al presentarse la progenitora ante el Registro Civil se labrará un acta circunstanciada de notificación, la que en lo posible deberá contener: lugar, fecha, nombre, apellido, domicilio, teléfono, correo electrónico, número de documento de identidad y en su defecto, edad, nacionalidad y lugar de residencia de la progenitora, como así también los datos de referencia del acta de nacimiento de la cual se notifica. El acta referida será rubricada por la progenitora y el Oficial Público actuante.

ARTICULO 8º: Notificación en el año de labrado. Constancia: Si la notificación tuviere lugar en el mismo año en que fue labrada el acta, la sede del Registro Civil la efectuará con las prescripciones establecidas en el artículo 7º.

ARTICULO 9°: Falta de constancia de aptitud nupcial en Documento Extranjero: Si de la libreta o acta de matrimonio extranjera presentada no surgiera de que los contrayentes tenían aptitud nupcial, el Certificado Médico de Nacimiento deberá ser suscripto por ambos progenitores

ARTICULO 10°: Procedimiento nacimiento fuera de término: A fin de dar curso al trámite de inscripciones de nacimientos fuera de término, los peticionantes deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Certificado Médico de Nacimiento emitido por el profesional interviniente en el parto.
- b) Ante la ausencia del Certificado Médico que pruebe el hecho del nacimiento por falta de intervención médica al momento del parto, se requerirá un certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público que determine la fecha presunta del nacimiento y el sexo del nacido. Asimismo, será necesaria la declaración jurada de dos (2) testigos a fin de acreditar el estado de gravidez de la progenitora, el haber visto con vida al nacido y que el parto ocurrió en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo los mismos suscribir el acta de nacimiento.

También, en ambos casos, deberán presentar:

- (i) Libreta o acta de matrimonio y documentos de los padres.
- (ii) Si carecieran de documentos, deberán suplirlos con la declaración de dos testigos mayores de edad que acrediten su identidad.
- (iii) Si no fueran casados, y previa búsqueda interna que realizará la Gerencia de Registración e Inscripciones de una posible inscripción, se deberá labrar el respectivo asiento de reconocimiento del nacido.
- (iv) Deberán declarar el domicilio, teléfono o direcciones de correo electrónico, donde se pueda proceder a su posterior citación.
- (v) Deberán justificar por escrito los motivos por los cuales no procedieron la inscripción en término del nacido.

ARTICULO 11°: Disposición de la Dirección General: Una vez cumplido lo preceptuado en el artículo precedente, las Sedes elevarán el trámite a la Gerencia Operativa Legal, quien dará intervención al Ministerio Público de Menores. Producidos los dictámenes del Ministerio Público de Menores y de la Gerencia Operativa Legal, se elevará la actuación con el proyecto de disposición a la consideración y firma de la Dirección General.

ARTICULO 12°: Remisión a la Sede intervinientes: La Gerencia Operativa Registración e Inscripciones remitirá las actuaciones a la Sede interviniente, para que ésta, a tenor de lo establecido en la Disposición respectiva, proceda al labrado del acta de nacimiento.

ARTICULO 13°: Inscripción de nacimiento fuera de término: En el caso que se hubiere dictado una disposición particular de la Dirección General autorizando la inscripción de un nacimiento fuera del término legal, y ante la citación e incomparecencia de los progenitores, se procederá de oficio, a labrar el acta de nacimiento, siempre que se cumplan los siguientes extremos:

- (i) Que el menor no supere la edad máxima que autoriza la norma vigente a la época de su efectiva inscripción.

(ii) Que se hubiere dictado una norma que admita en su caso la prórroga del vencimiento establecido en el artículo 2º de la presente.

En este caso, deberá dejarse constancia al pie del asiento de la normativa de amnistía vigente y de la disposición que lo autoriza.

Cuando el Estado Nacional no prorrogase las inscripciones de nacimiento fuera del término legal o bien, el nacido exceda el límite de edad establecido por la norma, deberán remitirse las actuaciones a la Gerencia Operativa Legal a efectos de promover las acciones judiciales correspondientes para la registración del nacido.

ARTICULO 14º: Inscripciones de nacimientos ordenadas por Tribunales de la República: Cuando la inscripción de nacimiento sea ordenada por un Tribunal de la República, y se trate de un menor de 14 años, deberá remitirse al Juzgado la partida que se labre, con la asignación del número del Documento Nacional de Identidad del menor.

ARTICULO 15º: Conversión en nacimiento matrimonial: Podrán convertirse los nacimientos con única filiación en nacimiento con filiación matrimonial, cuando se acredite debidamente el matrimonio de los progenitores ocurrido con anterioridad al nacimiento. A tales fines, deberán las Sedes de este Registro Civil, remitir las actuaciones a la Gerencia Operativa Legal incluyendo el acta de nacimiento y la de matrimonio que deberá tener una fecha de emisión posterior al nacimiento.

ARTICULO 16º: Procedimiento para la conversión del nacimiento: Deberá procederse a la confección del acta correspondiente conforme lo ordene la Disposición respectiva, la que será suscripta solamente por el Oficial Público, quién dejará constancia al pie del asiento el número de Disposición que autoriza la conversión y el número del presente artículo.

ARTICULO 17: Plazo para la conversión del nacimiento: La conversión matrimonial procede en sede administrativa a requerimiento de los progenitores hasta los 17 años del menor. Posteriormente deberá ser solicitada por el nacido. Si en el marco del trámite de conversión matrimonial, los progenitores además solicitaran modificar el orden de los apellidos, ello procederá en sede administrativa sólo hasta los 6 (seis) años del menor, mientras que, con posterioridad, deberá tramitarse en sede judicial.

ARTICULO 18º: Inscripción en libreta de familia: A petición de interesado, se procederá a la anotación del hijo nacido en esta Ciudad en la libreta de matrimonio correspondiente a cualquier jurisdicción nacional, ya sea que el nacimiento haya ocurrido con anterioridad o posterioridad a la celebración del matrimonio.

Capítulo 2: Reconocimientos

ARTICULO 19º: Recepción de Reconocimientos: Todas las Sedes recibirán y labrarán las solicitudes de reconocimientos, correspondientes a las actas de nacimiento inscriptas en esta Ciudad o en el caso que el reconociente tenga domicilio en la misma.

ARTICULO 20°: Requisitos para la toma del reconocimiento de nacimiento en extraña jurisdicción: Si el acta de nacimiento corresponde a extraña jurisdicción, se le exigirá al reconociente la presentación del acta de nacimiento original, la que no podrá tener más de 1 (un) año de expedición.

ARTICULO 21°: Minuta y solicitud de partida: Cuando el asiento de nacimiento no se encuentre en el Módulo Registro Civil Electrónico (RCE), al momento de recibirse la manifestación del reconociente, se labrará una minuta y se procederá a solicitar al Archivo la partida de nacimiento original expedida a este único efecto (uso oficial), la cual tendrá treinta (30) días corridos de vigencia.

ARTICULO 22°: Reconocimiento por menor de edad: Se procederá a recepcionar el reconocimiento de hijos por menores con edad y madurez suficiente.

ARTICULO 23°: Reconocimientos recepcionados por el Ministerio Público: Los reconocimientos de hijos, llevados a cabo ante el Ministerio Público de Menores se inscribirán ante este organismo con la presentación del citado documento original, a petición de parte.

ARTICULO 24°: Procedimiento para su inscripción: La inscripción de los reconocimientos efectuados mediante instrumento público mencionado en el artículo anterior, se hará efectiva en la Gerencia Operativa Legal, y por el procedimiento vigente para la tramitación de las inscripciones de reconocimientos judiciales o formulados por escrituras públicas.

ARTICULO 25°: Notificación: Una vez inscripto el reconocimiento, el Registro Civil, deberá notificarlo al otro progenitor y al hijo o su representante legal.

ARTICULO 26°: Reconocimiento hijo por nacer: Toda vez que se pretenda reconocer a un hijo por nacer, se deberá acompañar certificado médico que acredite el embarazo de la madre, debiéndose individualizar a ésta con todos los datos identificatorios que se requieren para la inscripción del nacimiento.

ARTICULO 27°: Restricciones para emitir constancias: No podrá otorgarse constancia de los reconocimientos en forma aislada, salvo pedido de autoridad competente. Se otorgará constancia de reconocimiento correlacionada con el acta del nacimiento si fuera solicitada por quien acredite interés.

Capítulo 3: Certificados Médicos

ARTICULO 28°: Formulario: El Registro Civil proveerá los formularios de Certificado Médico de Nacimiento y Defunción de uso obligatorio, con las medidas de seguridad necesarias, debidamente individualizado, el que deberá ser utilizado por el profesional médico a quien se le entregara o, por la institución sanitaria, para los nacimientos y defunciones ocurridos en la entidad a la que se le haya provisto, el que deberá ser rendido debidamente al momento de solicitarse la reposición de formularios.

ARTICULO 29°: Control: El Registro Civil tiene la potestad del control del uso de los formularios de los certificados médicos, razón por la cual, podrá suspender o interrumpir su entrega cuando se vea imposibilitado el tenedor de los formularios de probar debidamente su uso, inutilización y/o destrucción en debida forma. Aquellos formularios inutilizados, deberán ser reintegrados a este Registro Civil, con la leyenda “INUTILIZADOS” cruzando el texto anterior y la firma y sello del profesional médico a quien se le hubiera otorgado, debajo de dicha leyenda.

ARTICULO 30°: Confección: La confección del Certificado Médico de Nacimiento será de carácter obligatoria y se tomarán los calcos papiloscópicos plantares del pie derecho del nacido, con el dígito-pulgar de la mano derecha de los progenitores, siempre que ello no implique riesgos para la salud de la parturienta y/o del nacido.

ARTICULO 31°: Urgencias: En caso de urgencia, que inhiba la toma de los calcos en el lugar del parto, por el traslado de la progenitora o el nacido, el profesional interviniente médico u obstétrica, deberá tomar los recaudos a su alcance para su oportuno y debido cumplimiento, o dejar constancia fundada de su impedimento en observaciones.

ARTICULO 32°: Prohibición: El Registro Civil no registrará ningún nacimiento ocurrido en establecimiento médico asistencial o con asistencia médica dentro del ámbito de esta Ciudad que no cumpla con la identificación descripta en la presente disposición.

ARTICULO 33°: Obligación de denuncia. Uso Certificado Médico de Nacimiento: Las autoridades de los centros médicos asistenciales públicos y privados, así como los médicos particulares están obligadas a efectuar la denuncia del nacimiento, dentro del término de los dos días hábiles de ocurrido, remitiendo el formulario de Certificado Médico de Nacimiento debidamente confeccionado y suscripto. En los centros médicos asistenciales públicos o privados donde haya presencia del Registro Civil, este plazo de entrega del Certificado Médico de Nacimiento será de 12 (doce) horas desde el nacimiento, a fin de garantizar la inscripción del nacido y el inicio del trámite de identificación antes de la externación de la progenitora.

ARTICULO 34°: Individualización y contenido: Los Certificados Médicos de Nacimiento son obligatorios y deberán encontrarse individualizados por un código único, con elementos de seguridad y contener:

- a) **De la progenitora:** nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, domicilio, teléfono, impresión dígito pulgar derecha y firma;
- b) **Del recién nacido:** nombre y apellido solicitado para inscribir, sexo, fecha y hora de nacimiento, edad gestacional, peso al nacer, lugar de nacimiento, e impresión plantar derecha;
- c) **Tipo de parto:** simple, doble, múltiple y si el nacimiento ha sido con vida;
- d) **Circunstancias de emisión:** fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del formulario;
- e) **Del profesional médico/a u obstétrico/a:** nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional o del agente sanitario habilitado que atendió el parto;

- f) **Datos del otro progenitor:** nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, domicilio, teléfono, impresión dígito pulgar derecha y firma;
 - g) **Declaraciones juradas:** sobre el uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida y de Acuerdo de nombres y apellidos.
 - h) **Campo observaciones:** dispondrá del mismo a los efectos de utilizarse para discriminar aclaraciones, rectificaciones, salvados, etc.
 - i) **Caso de urgencias:** Cuando existan causas que inhiban la identificación en el lugar del parto, el profesional médico u obstetra deberá tomar los recaudos a su alcance para su debido cumplimiento, o, dejar constancia fundada de su impedimento en el campo observaciones
 - j) **Datos de la filiación matrimonial:** datos topográficos del acta de matrimonio.
- El Registro Civil no registrará ningún nacimiento ocurrido en establecimientos asistenciales o con asistencia médica dentro del ámbito de esta Ciudad que no cumpla con la identificación descrita en la presente disposición.

ARTICULO 35°: Certificado con sexo dudoso o indeterminado: En los casos en que el Certificado Médico de Nacimiento consigne sexo dudoso o indeterminado en el nacido, habrá de procederse de la siguiente manera:

- a) **Asiento suspendido:** se tomará el trámite como asiento suspendido y se retendrá en la Sede, consignándose la causa de la imposibilidad de labrado de nacimiento.
- b) **Obligación de acompañar certificación médica de determinación de sexo:** Se informará al compareciente que en esas condiciones no puede labrarse el asiento de nacimiento y que deberá presentar en el futuro otro certificado médico que consigne el sexo, una vez que éste quede biológicamente determinado.
- c) **Procedimiento para inscripción:** Cuando este segundo certificado médico se acompañe, la Sede elevará a la Dirección General todas las actuaciones para su resolución no labrando directamente el nacimiento en ningún caso.

ARTICULO 36°: Registro de firmas médicas: Los médicos para suscribir y emitir certificados médicos de nacimiento y/o defunción, deberán registrar sus firmas en este Registro Civil. A tales efectos, deberán presentar: título profesional original, matrícula profesional Nacional, sello aclaratorio y documento nacional de identidad; ello sin perjuicio de las metodologías de registración remota que se implementen en el futuro.

ARTICULO 37°: Constancia de entrega de formularios: Los profesionales empadronados que retiren formularios de Certificados Médicos de Nacimiento, completarán en carácter de declaración jurada y personalmente la planilla de reposición correspondiente.

Capítulo 4: Unificación

ARTICULO 38°: Procedimiento: Se podrá labrar un nuevo asiento de nacimiento cuando la filiación extramatrimonial del nacido se halle acreditada en actas separadas.

ARTICULO 39°: Firma del Oficial Público: El nuevo asiento suscripto por el Oficial Público no requerirá ninguna otra firma, debiendo dejarse constancia al pie del presente artículo.

ARTICULO 40°: Notas de referencia: Las actas anteriores que sirvan de base para labrar el nuevo asiento, quedarán vinculadas por nota de referencia, de las cuales no se expedirá testimonio, salvo solicitud expresa de quien manifieste y acredite interés u orden judicial.

ARTICULO 41°: Libro especial. Sigla convencional: El nuevo asiento no quedará ligado a los anteriores, y llevará una sigla convencional que permita referenciarlo a ellos.

ARTICULO 42°: Expedición de copias: Las copias se expedirán exclusivamente sobre el nuevo asiento, salvo orden judicial que disponga el testimonio completo. Por única vez se entregará a los interesados un testimonio completo a los efectos de tramitar la identificación del nacido.

ARTICULO 43°: Lugar de cumplimiento: La unificación del acta de nacimiento y reconocimiento se podrá efectuar en cualquier Sede, donde deberán labrar el nuevo asiento de nacimiento.

Capítulo 5: Hijos de Diplomáticos

ARTICULO 44°: Lugar de Inscripción: La Gerencia Operativa Legal inscribirá los nacimientos de hijos del personal que presta funciones en Legaciones Diplomáticas acreditadas ante nuestro país, sin necesidad de la previa autorización de la Dirección General, salvo que la denuncia del parto se hubiere formulado vencidos los plazos establecidos en los artículos 1° y 2° de esta Disposición. En los casos en que la documentación requerida sea presentada en el establecimiento médico asistencial público o privado donde nació el menor y el Registro Civil tuviera presencia la inscripción será realizada por la Gerencia Operativa Registración e Inscripciones conforme el procedimiento ordinario previsto para la registración e identificación de los recién nacidos.

ARTICULO 45°: Constancia del carácter de miembro de legación extranjera: A fines de la inscripción, los interesados deberán presentar, pasaporte o documentación que acredite su identidad y constancia actualizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que los certifique como miembros de las distintas Legaciones Diplomáticas.

ARTICULO 46°: Acreditación del matrimonio: Los progenitores deberán acreditar su matrimonio para la inscripción del nacimiento, con el instrumento del país de origen que lo pruebe. En su defecto, este instrumento podrá ser suplido por declaración jurada otorgada ante el Oficial Público de la Gerencia Operativa Legal.

ARTICULO 47°: Constancia al pie: Al pie del acta de inscripción se dejará constancia que de acuerdo con el artículo 1° de la ley 346, la nacionalidad del nacido es la del progenitor que justificó su condición de miembro de legación diplomática mediante

certificado extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Capítulo 6: Inscripciones Consulares

ARTICULO 48º: Comunicaciones de Nacimientos y Defunciones: Los nacimientos y defunciones que se hubieran registrado los Consulados argentinos y que fueran comunicados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación al Registro Civil en los términos del artículo 20, inciso “C”, 2º parte de la Ley 20.957, serán inscriptos por la Gerencia Operativa Legal.

ARTICULO 49º: Inscripción de matrimonios de extraña jurisdicción: El Registro Civil inscribirá aquellos matrimonios cuya inscripción sea ordenada por Juez competente, siendo necesario la presentación del acta de matrimonio original emitida por la autoridad que celebre los matrimonios en el país de origen. La documentación proveniente del extranjero deberá estar legalizada o apostillada y traducida, en su caso, por traductor público argentino inscripto ante este Registro Civil o matriculado ante el Colegio Público de Traductores, con legalización de su firma ante esa entidad.

Capítulo 7: Adopciones

ARTICULO 50º: Plenas: Los oficios judiciales que ordenen inscribir adopciones plenas se cumplirán omitiendo labrar el asiento con la transcripción de la sentencia de adopción, y se protocolizarán los oficios mediante su archivo en un legajo especial.

ARTICULO 51º: Nuevo asiento: Se labrará un nuevo asiento de nacimiento, sin que de su texto pueda inferirse que se trata de una adopción. En el mismo se consignará la filiación que la sentencia determine y los demás datos que surjan de las actas anteriores que se refieran al adoptado.

ARTICULO 52º: Ausencia de ligue: El nuevo asiento de nacimiento no quedará ligado a ningún otro y llevará una sigla convencional que permita referenciarlo con las actas anteriores.

ARTICULO 53º: Nota de referencia. Prohibición: Las actas anteriores que sirvan de base para labrar el nuevo asiento de nacimiento quedarán referidas a éste mediante nota de referencia con el siguiente texto: *“Por sentencia judicial se ha concedido la Adopción Plena según oficio que se archiva bajo este número de acta”*.

ARTICULO 54º: Suscripción del acta: En las inscripciones de adopciones y cuando el menor sea adoptado por un matrimonio, el acta respectiva será firmada por el Oficial Público y uno cualesquiera de los padres adoptivos o persona debidamente autorizada para tal fin.

ARTICULO 55°: Firma por autorizados: En las inscripciones de adopciones ordenadas por oficios judiciales librados en procesos que tramitaron en extraña jurisdicción, y no siendo los adoptantes residentes en la Ciudad de Buenos Aires, se permitirá firmar el acta respectiva al profesional autorizado para diligenciar la rogatoria o a quien éste indique o, si no existiera letrado autorizado, al Oficial Público interviniente.

ARTICULO 56°: Expedición del asiento: Las copias de partidas de nacimiento de los adoptados por adopción plena, se expedirán exclusivamente sobre el nuevo asiento, salvo orden judicial que disponga el testimonio completo. Por única vez se entregará al o a los adoptantes; al letrado especialmente autorizado en el oficio judicial o al apoderado del o de los adoptantes, un testimonio completo a los efectos de tramitar la identificación del adoptado.

ARTICULO 57°: Excepciones al límite de extracciones: Quedarán exceptuadas del artículo anterior las solicitudes de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pudiendo remitirse los asientos y sus antecedentes de forma tal que quede garantizada la confidencialidad de la documentación.

ARTICULO 58°: Rectificaciones de adopciones: Toda rectificación que deba llevarse a cabo respecto de un asiento de inscripción de adopción, deberá realizarse por orden judicial salvo que se trate de un error de carácter administrativo en cuyo caso, se efectuará mediante Disposición de la Dirección General.

ARTICULO 59°: Número de Documento de Identidad de padres adoptivos: Al momento de labrarse un asiento de adopción se consignará el número de documento de identidad de los padres adoptivos, a efectos de reproducir en lo posible los datos que para el acta de nacimiento exigen los artículos 36 y concordantes de la Ley 26.413. Si el oficio no contiene los datos, los mismos podrán ser proporcionados por el presentante, con exhibición de los respectivos documentos.

ARTICULO 60°: Partida extraña jurisdicción. Vigencia: Se inscribirán las adopciones cumplidas en extraña jurisdicción, debiendo presentarse el oficio judicial con transcripción del auto que ordena la nueva inscripción, el nuevo asiento labrado y copia certificada por el Registro Civil de origen del asiento de nacimiento ya inmovilizado. Las partidas y copias emitidas por el Registro Civil del lugar de la partida de origen no podrán tener más de un (1) año desde su expedición.

ARTICULO 61°: Adopción simple: Para los casos de adopción simple se labrará una nueva acta de nacimiento, que se relacionará al nacimiento inscripto. Al interesado se le entregará un certificado con los datos surjan de la nueva inscripción.

ARTICULO 62°: Adopción de integración: Las sentencias de adopción de integración se inscribirán en este Registro Civil de acuerdo con el régimen previsto para la adopción simple o plena según lo dispuesto por el juez interviniente.

ARTICULO 63°: Solicitud de documentación archivada: El titular de un acta de nacimiento con edad y madurez suficiente, cuya adopción hubiera sido decretada e inscripta, podrá solicitar copia certificada de la documentación archivada que haya servido de base para labrar los asientos.

Capítulo 8: Prenombres

ARTICULO 64°: Elección del prenombre: La elección del prenombre corresponde a los progenitores o a las personas a quienes ellos den autorización escrita con firma certificada. A falta o impedimento total de uno de los progenitores corresponde la elección al otro. En defecto de todos, debe hacerse por guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro Civil.

ARTICULO 65°: Grafía castellana: Todo prenombre deberá inscribirse con grafía castellana.

ARTICULO 66°: Prohibición: No pueden inscribirse:

- ☐ a) Más de tres prenombrados;
- ☐ b) Apellidos como prenombrados;
- ☐ c) Primeros prenombrados idénticos a los primeros prenombrados de hermanos vivos;
- d) Prenombres extravagantes o que de cualquier modo pudieran afectar la dignidad, el decoro o la interacción social de la persona.

ARTICULO 67°: Nombres aborígenes: Pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

ARTICULO 68: Cambios, adiciones o modificaciones del prenombre y prenombre y apellido: Las solicitudes de cambio, adición o modificación del prenombre y apellido del nacido en el asiento respectivo que no derive de errores materiales, deberá ser deducida en sede judicial. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial:

- a) El cambio de prenombre por razón de identidad de género;
- b) El cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

A pedido de parte interesada, corresponde la rectificación en sede administrativa de todas las actas y asientos registrales en los que figure quien ha cambiado su prenombre o prenombre y apellido. En estos casos el peticionante deberá informar la rectificación realizada a los eventuales terceros referidos en las actas.

Capítulo 9: Cambio de prenombre por razón de identidad de género

ARTICULO 69°: Definición: Toda aquella persona mayor de edad podrá solicitar la rectificación registral del sexo y cambio de prenombre, cuando no coincidan con su

identidad de género autopercebida, petición que tramitará por información sumaria ante este Registro Civil.

ARTICULO 70º: Procedimiento: El Registro Civil recibirá los tramites de rectificación registral de sexo y cambio de prenombre. Los Oficiales Públicos deberán recibir la manifestación de voluntad como así también del sexo autopercebido y del o los prenombrados elegidos; certificar la firma del peticionante en el Libro de Requerimientos, incorporar en el expediente la partida de nacimiento original, certificar fotocopias del documento de identidad y asentar la huella dactilar del pulgar derecho en el campo correspondiente. Los trámites para la rectificación registral de sexo y cambio de prenombre de pila son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

ARTICULO 71º: Trámite: La declaración jurada, junto con el acta de nacimiento y copia del documento nacional de identidad de los intervinientes del acto serán remitidos a la Gerencia Operativa Legal, a efectos del dictado de la disposición correspondiente por la Dirección General.

ARTICULO 72º: Solicitud realizada por menor de edad: En el caso que la solicitud sea realizada por un menor de 18 años, la declaración jurada deberá contener lo siguiente: a) individualización y firma de la persona menor de edad prestando su conformidad; b) individualización y firma de sus progenitores o representantes legales; c) individualización y firma del abogado patrocinante del menor. Asimismo, deberá acompañarse copia del acta de nacimiento del menor, de la matrícula del abogado patrocinante y del documento nacional de identidad de todos los comparecientes.

ARTICULO 73º: Protocolización: Las disposiciones se protocolizarán mediante su archivo en un legajo especial con para componer uno o más libros que serán encuadernados y cerrados el último día de cada año.

ARTICULO 74º: Inscripción: La Gerencia Operativa Legal labrará un nuevo asiento de nacimiento, sin que de su texto pueda inferirse que se trata de una modificación del sexo y el cambio de prenombre, donde se consignará la filiación y demás datos que surjan de las actas anteriores que se refieran al interesado. El nuevo asiento no quedará ligado a ningún otro y llevará una sigla convencional que permita referenciarlo con las actas anteriores.

ARTICULO 75º: Acta original: El acta anterior que sirva de base para labrar el nuevo asiento quedará referida a éste mediante nota de referencia, dejando establecido en ella la siguiente leyenda: *“De este asiento no puede expedirse copia sin orden judicial o solicitud expresa de su titular”*.

ARTICULO 76º: Copias: Las copias de partidas de nacimiento se expedirán exclusivamente sobre el nuevo asiento, salvo orden judicial o pedido expreso del titular del acta, que requiera la emisión del testimonio completo. Por única vez se entregará al titular del acta, cuando fuera mayor de edad; a los progenitores del menor o al abogado patrocinante especialmente autorizado en la solicitud inicial, un testimonio completo a los efectos de tramitar la identificación del solicitante de la modificación.

ARTICULO 77º: Partidas de nacimiento de extraña jurisdicción nacional: Cuando el solicitante cuya partida de nacimiento corresponda a extraña jurisdicción nacional, acredite domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, deberá cumplimentar los recaudos establecidos en los artículos 70 y 72 según sea el caso. La declaración jurada y la documentación respaldatoria será remitida por la Dirección General al Registro Civil correspondiente a los efectos que proceda a la rectificación registral del sexo y prenombre solicitada.

ARTICULO 78º: Partidas de nacimiento de extraña jurisdicción internacional: Cuando la partida de nacimiento del solicitante corresponda a jurisdicción extranjera y siempre que éste acredite ser argentino naturalizado o por opción y tener domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, el Oficial Público del Registro Civil tomará su declaración jurada de rectificación registral de sexo y prenombre, la que conjuntamente con la carta de ciudadanía y copia del documento nacional de identidad conformará un expediente que se entregará al peticionante para que pueda tramitar su cambio de documento nacional de identidad de conformidad con la Resolución 293/2013 del RENAPER.

Capítulo 10: Cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

ARTICULO 79º: Procedimiento: Cuando se acredite a través de dictamen emitido por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) que el peticionante ha sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad, se procederá a la rectificación de su prenombre y apellido.

ARTICULO 80º Trámite: La solicitud de cambio de prenombre y apellido, el dictamen emitido por la CONADI y el informe del Banco Nacional de Datos Genéticos junto con el acta de nacimiento y copia del documento nacional de identidad del peticionante, serán remitidos a la Gerencia Operativa Legal, a efectos del dictado de la disposición correspondiente por la Dirección General.

ARTICULO 81º: Inscripción: La Gerencia Operativa Legal labrará un nuevo asiento de nacimiento, de donde surgirá el prenombre y apellido rectificado, como así también la filiación y demás datos que surjan de las actas anteriores que se refieran al interesado. El nuevo asiento quedará ligado al acta de nacimiento anterior, hasta tanto proceda la rectificación en sede judicial de los consignados en el acta, que no sean el prenombre y apellido.

ARTICULO 82º: Acta original: El acta anterior que sirva de base para labrar el nuevo asiento quedará referida a éste mediante nota de referencia, dejando establecido en ella la siguiente leyenda: *“De este asiento no puede expedirse copia sin orden judicial o solicitud expresa de su titular”*.

ARTICULO 83º: Copias: Las copias de partidas de nacimiento se expedirán exclusivamente sobre el nuevo asiento, salvo orden judicial o pedido expreso del titular del acta, que requiera la emisión del testimonio completo. Por única vez se entregará al titular del acta, un testimonio completo a los efectos de tramitar la identificación del solicitante de la modificación.

ARTICULO 84°: Rectificación judicial: La rectificación de otros datos que no sean prenombre y apellido del peticionante, procederá exclusivamente por orden judicial.

Capítulo 11: Apellidos

ARTICULO 85°: Apellido de hijos matrimoniales: El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges. En caso de no haber acuerdo entre ellos, se determina por sorteo realizado en el Registro Civil. Se podrá inscribir al menor con el apellido doble de alguno o ambos de los progenitores, cuando ello sea objeto de su expresa solicitud.

ARTICULO 86°: Procedimiento: En el caso de hijos matrimoniales, bastará con la presencia de uno solo de los progenitores y se inscribirá al menor como lo solicite el presentante, previa firma de la declaración jurada de acuerdo de apellido con el otro progenitor.

ARTICULO 87°: Apellido de hijos extramatrimoniales: El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial llevará el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos progenitores se determina simultáneamente, se aplica lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 85 de la presente. Si la segunda filiación se determina después, los progenitores acuerdan el orden y la composición. A falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

ARTICULO 88°: Plazo para el acuerdo del apellido en caso de reconocimiento: En el caso de reconocimiento del menor inscripto con una sola filiación, los progenitores podrán acordar el orden y la composición del apellido hasta los seis (6) años desde que ocurriera el parto. Vencido este plazo, sólo procederá en sede administrativa la adición del apellido del reconociente.

ARTICULO 89°: Procedimiento: En el caso de los hijos extramatrimoniales, si se presentaran ambos progenitores, se les hará firmar una declaración de acuerdo de apellido, labrándose posteriormente el acta de nacimiento.

Si el nacimiento se encuentra inscripto con una sola filiación y comparecen ambos progenitores sin acuerdo sobre la composición del apellido, se procederá a la toma del reconocimiento del otro progenitor y se le hará firmar una declaración jurada de falta de acuerdo, remitiéndose a la Gerencia Operativa Legal toda la documentación a los fines de ser elevada a la justicia para que el juez resuelva el orden de los apellidos.

Si el nacimiento se encuentra inscripto con una sola filiación y el otro progenitor manifiesta su voluntad de reconocer y modificar el apellido del nacido, sin la comparecencia del otro, debe levantarse el acta de reconocimiento con el apellido establecido en el acta de nacimiento y tomarse la declaración jurada de solicitud de cambio de apellido. El reconocimiento debe ser notificado al otro progenitor.

Una vez notificado el otro progenitor, si éste no comparece en el término de 40 días de la notificación o comparece y ratifica su decisión de mantener su apellido, se elevará la documentación a la Gerencia Operativa Legal a los fines de ser remitida a la justicia para que resuelva. Si comparece y acepta el cambio de apellido propuesto por el otro progenitor, se elevará a la Gerencia Operativa Legal a los fines de rectificar el apellido según el

acuerdo suscripto, siempre que el menor tenga la edad máxima de 6 (seis) años conforme lo previsto en el artículo precedente.

ARTICULO 90°: Sorteo: Tanto para el caso de hijos matrimoniales como extramatrimoniales, en caso de no haber acuerdo entre los progenitores, sea por la composición o el orden de los apellidos, se firmará una declaración jurada de falta de acuerdo y sometimiento a sorteo.

Formalizado el sorteo, se notificará a los progenitores. En caso de que, alguno de los progenitores se negare a notificarse o se retirase sin hacerlo, el Oficial Público dejará asentada dicha circunstancia en la minuta de notificación y procederá al labrado del asiento de nacimiento, conforme el resultado del sorteo efectuado.

ARTICULO 91°: Apellido del hijo por adopción plena: El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas:

- a) Si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante;
- b) Si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas del artículo 85;
- c) Excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta.

ARTICULO 92°: Apellido del hijo por adopción simple: El adoptado que cuenta con edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos.

A falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas que la adopción plena.

ARTICULO 93°: Adición de apellido: A pedido de cualquiera de los progenitores, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro progenitor, previa Disposición de la Dirección General.

ARTICULO 94°: Apellido de familia: Todos los hijos habidos de los mismos progenitores deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de sus hijos.

ARTICULO 95°: Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada: La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el Oficial Público del Registro Civil con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

ARTICULO 96°: Casos especiales: La persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción del que está usando.

ARTICULO 97°: Segundo apellido del progenitor Brasileño, Portugués o de tradición Lusitana: A petición de parte, en los supuestos de hijos de brasileños, portugueses o de tradición Lusitana, se hará excepción al principio de transmisión del primer apellido de alguno de los progenitores, cuando concurren y se reúnan todos los requisitos que se indican a continuación: A) La solicitud deberá efectuarse por escrito. B) El peticionante

deberá acreditar que alguno de los progenitores del nacido es oriundo de la República Federativa del Brasil, portugués o de tradición Lusitana. La ciudadanía se acreditará con constancia consular, pasaporte o documento de identidad.

ARTICULO 98°: Los Oficiales Públicos de este Registro Civil, en su caso, previa verificación del efectivo cumplimiento de los recaudos antes mencionados, procederán al labrado del asiento del nacimiento, consignando como apellido del hijo el segundo apellido de alguno de sus progenitores.

Capítulo 12 - Matrimonio

ARTICULO 99°: Solicitud de Turno. Plazo: Quienes pretendan contraer matrimonio deberán solicitar turno entre los 14 y 29 días hábiles antes del día de la ceremonia a fin de seleccionar la sede donde se realizará el acto y fijar día y hora, sin perjuicio de los plazos establecidos para las modalidades especiales de celebración de matrimonios. Por razones de urgencia debidamente acreditadas podrá considerar el Oficial Público plazos excepcionales.

ARTICULO 100°: Contrayentes solteros: Si ambos contrayentes son solteros, mayores de edad y con documento de identidad argentino, el turno se solicita vía “on-line” en la página respectiva del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su defecto, el pedido de turno es presencial.

ARTICULO 101°: Domicilio: A los fines de la solicitud del turno para contraer matrimonio, uno de los dos contrayentes debe tener en su documento de identidad domicilio registrado en la Ciudad de Buenos Aires, sin que se requiera antigüedad alguna en el mismo.

ARTICULO 102°: Extranjeros - Acreditación de identidad: Los extranjeros residentes en la Ciudad de Buenos Aires que carecieran de documento identificador argentino, deberán adjuntar la cédula de identidad en el caso de los países limítrofes y/o el pasaporte vigente para cualquier otro país y una constancia notarial con la que se acredite la residencia en un domicilio de esta jurisdicción.

ARTICULO 103°: Extranjeros en tránsito: Se podrán realizar matrimonios de extranjeros en tránsito en nuestro país, en un plazo de 5 días hábiles desde la presentación de la solicitud, quienes deberán acreditar el domicilio en la jurisdicción a través de un acta notarial ante escribano público de esta Ciudad, que pruebe la residencia en el domicilio que denuncien, incorporando copia de sus pasaportes o documentos de identidad extranjeros habilitados en el país.

ARTICULO 104°: Argentinos con domicilio en el extranjero: Los argentinos con domicilio permanente en el extranjero debidamente acreditado con su documento nacional de identidad, podrán por el mismo procedimiento del inciso anterior, solicitar turno para realizar su matrimonio en esta jurisdicción.

ARTICULO 105°: Extranjeros no residentes: Se podrán realizar matrimonios de extranjeros no residentes en el país, quienes deberán probar su residencia transitoria mediante un acta notarial ante escribano público de esta Ciudad, que indique el domicilio transitorio y el tiempo de estadía. Deberán presentar la documentación requerida para el tipo de matrimonio que se trate con las legalizaciones pertinentes y debidamente traducidas si la misma fuera en idioma extranjero. En caso que corresponda, la ceremonia se realizará con la intervención profesional de Traductor Público Nacional matriculado de la jurisdicción.

ARTICULO 106°: Contrayente casado y divorciado en el país: Si alguno o ambos contrayentes fueren casados y divorciados en la República Argentina, se prueba tal extremo con la partida original de su matrimonio anterior con nota marginal o de referencia del divorcio debidamente inscripta, debiéndose dejar constancia de dicho estado civil y de los datos que permitan identificar al anterior matrimonio al pie del acta.

ARTICULO 107°: Contrayente viudo: Si alguno o ambos contrayentes fueren viudos, se prueba tal extremo con las respectivas partidas originales de matrimonio y defunción.

ARTICULO 108°: Contrayente casado en el extranjero y divorciado en el país: Si ambos o alguno de los contrayentes fuere casado en el extranjero y divorciado en la República Argentina deberá acompañar la partida de matrimonio del país de origen (o inscripta en nuestro país) con la nota marginal o de referencia del divorcio argentino y testimonio de la sentencia. En su caso, la documentación deberá ser debidamente traducida y legalizada.

ARTICULO 109°: Casados en el país y divorciados en el extranjero: Si uno o ambos contrayentes fueran casados en el país y divorciados en el extranjero deberán acreditar con el acta de matrimonio argentina la inscripción del divorcio extranjero.

ARTICULO 110°: Casado y divorciado en el extranjero: Si alguno de los contrayentes fuere casado y divorciado en el extranjero será necesaria una Disposición de la Dirección General autorizándolo a contraer nupcias en esta Ciudad. A tales efectos, se le otorgará un turno condicional a la espera de la Disposición. El contrayente deberá presentar la partida de matrimonio y sentencia de su divorcio con las legalizaciones correspondientes. La documentación que se presente en idioma extranjero deberá ser traducida por Traductor Público Nacional con la firma certificada.

ARTICULO 111°: Ausencia con presunción o desaparición forzada: Para nuevas nupcias en los supuestos de ausencia con presunción de fallecimiento o desaparición forzada de personas, se colocará nota de referencia de la sentencia judicial en el matrimonio anterior y se hará constar la circunstancia de dicha declaración al pie del acta del nuevo matrimonio.

ARTICULO 112°: Certificados prenupciales: Es obligatoria la presentación de los certificados prenupciales, los que deberán ser emitidos dentro de los 7 días hábiles previos a la fecha de la ceremonia de matrimonio. Los mismos pueden realizarse en un Hospital

Público de la Ciudad de Buenos Aires o en los sanatorios y clínicas privadas de esta jurisdicción y deben ser firmados por los profesionales médicos habilitados a tal fin.

ARTICULO 113°: Certificados prenupciales de otra jurisdicción: Se aceptarán certificados prenupciales de otra jurisdicción, dentro de la República Argentina, siempre que los mismos sean realizados en Hospitales Públicos o en los sanatorios y clínicas privadas y legalizados por la autoridad sanitaria del lugar.

ARTICULO 114°: Certificados prenupciales extranjeros: En el caso de certificados médicos extranjeros, los mismos dispondrán de un plazo de vigencia de 25 días y deberán encontrarse cumplidos los recaudos de legalización internacional que corresponda y en su caso, la traducción al idioma nacional con intervención de Traductor Público Nacional matriculado en la jurisdicción.

ARTICULO 115°: Menores de edad: Podrán contraer matrimonio los menores a partir de los 16 años, con la autorización de sus representantes legales o mediante dispensa judicial.

ARTICULO 116°: Autorización: Los representantes legales darán su autorización firmando el respectivo libro de actas, durante la ceremonia de matrimonio. Si no estuviesen presentes, antes de la celebración, podrán autorizar la celebración del matrimonio con la persona elegida mediante escritura pública o con una minuta debidamente firmada y legalizada por ante el Oficial Público de Registro Civil de esta u otra jurisdicción, quien suscribirá el documento junto con el o los firmantes. La copia de la escritura o la minuta, en su caso, se archivarán con los demás documentos. En todos los casos, se incorporará al acta el pie correspondiente, según el caso que se trate.

ARTICULO 117°: Dispensa judicial: En todos los casos en que no hubiere consentimiento expreso de los representantes legales del menor, se requerirá la dispensa otorgada por Juez competente, de la cual se dejará constancia en el acta y la que se agregará al correspondiente legajo de antecedentes.

ARTICULO 118°: Contrayente que no conoce el idioma nacional: Si alguno de los contrayentes no conoce el idioma castellano, deberá ser asistido durante la ceremonia por un Traductor Público Nacional del idioma conocido por el contrayente, matriculado en el Colegio Público de Traductores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Junto con el resto de la documentación, los contrayentes deberán presentar en fotocopia, el documento y la credencial en vigencia del traductor elegido. Al momento del acto el profesional deberá identificarse debidamente. Si el Colegio Público de Traductores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, certifiere la inexistencia de traductor público del idioma que se trate, se suplirá con un intérprete que tenga documento argentino vigente, quien, bajo juramento de ley, declare que conoce el idioma conocido por el contrayente y el idioma nacional.

ARTICULO 119°: Sordomudos: Cuando el o los contrayentes fueran sordomudos que no saben darse a entender deberá solicitarse la dispensa judicial.

ARTICULO 120°: Entrega de documentación: La solicitud, los certificados prenupciales y la documentación necesaria para el labrado del acta de matrimonio, deberán ser

entregados en un plazo no menor a los tres (3) días hábiles anteriores a la celebración de la ceremonia.

ARTICULO 121°: Celebración del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el Oficial Público y ante la presencia de por los menos dos testigos y los que no podrán superar los seis.

ARTICULO 122°: Testigos: Los testigos de los matrimonios deberán ser mayores de 18 años o menores de edad emancipados por matrimonio, capaces y deberán presentar, en todos los casos, sus respectivos documentos de identidad vigentes con domicilio en la República Argentina.

ARTICULO 123°: Testigos inhábiles: No podrán ser testigos en documentos públicos: a) Las personas incapaces de ejercicio y aquellas a quienes una sentencia les impide ser testigos en instrumentos públicos; b) Los que no saben firmar; c) Los dependientes del Oficial Público; d) El cónyuge, el conviviente y los parientes del Oficial Público, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTICULO 124°: Lectura artículo 2° Ley 73 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: En oportunidad de realizar la ceremonia de matrimonio, el Oficial Público interviniente, a solicitud de los contrayentes, deberá dar lectura al texto contenido en el artículo 2 de la Ley 73 de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 125°: Libretas de familia: Las libretas de matrimonio se otorgarán gratuitamente en el momento de la ceremonia.

ARTICULO 126°: Matrimonio a distancia: Se podrán celebrar matrimonios a distancia cuando uno de los contrayentes se encuentre ausente. Este prestará su consentimiento ante el Oficial Público o funcionario que esté habilitado para celebrar matrimonios en el lugar donde se otorgue el consentimiento.

ARTICULO 127°: Expedición de constancia: Podrá expedirse testimonio del “consentimiento a distancia” en fotocopia certificada o en forma manuscrita, sólo a pedido del propio declarante o por orden judicial. En el testimonio se estampará un sello de autenticación.

ARTICULO 128°: Perfeccionamiento del matrimonio: El matrimonio quedará perfeccionado, cuando el contrayente presente en esta jurisdicción el testimonio del acta donde el ausente preste su consentimiento y en su caso, la documentación debidamente traducida y legalizada que acredite el estado civil y preste su consentimiento ante el Oficial Público que corresponda a su domicilio.

ARTICULO 129°: Consentimiento prestado en el extranjero: Si el consentimiento fuera prestado en el extranjero se exigirá que el acta o documento respectivo se encuentre debidamente legalizado y en su caso, traducido al castellano por Traductor Público Nacional.

ARTICULO 130°: Inscripción del consentimiento de extraña jurisdicción: El testimonio de consentimiento prestado en extraña jurisdicción para celebrar el matrimonio en este Registro Civil, deberá cumplimentar los recaudos establecidos en el artículo 54 incisos A) a F) Ley 26.413, disponiendo de una vigencia de noventa (90) días desde su otorgamiento.

ARTICULO 131°: Libro “Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia”: Todos los consentimientos otorgados en la jurisdicción o que se recepcionen de otra jurisdicción nacional o extranjera se asentarán en el libro de “Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia” (RCMD). El RCMD será llevado por la oficina que a tales fines designe la Gerencia Operativa Registración e Inscripciones y quedará exceptuado de la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley 26.413 y sólo se cerrará una vez que todos sus folios hayan sido íntegramente utilizados. En el caso del sistema de Registro Civil Electrónico (RCE), podrá continuarse con los datos topográficos que brinde el sistema.

ARTICULO 132°: Régimen patrimonial: Los contrayentes deben manifestar la elección del régimen patrimonial del matrimonio al momento de presentar la solicitud correspondiente.

ARTICULO 133°: Convención Matrimonial: Los contrayentes también podrán presentar Convención Matrimonial otorgada previamente ante Escribano Público. El Oficial Público, deberá legalizar copia de esta, que se archivará con los demás documentos del legajo del matrimonio y suscribirá el acta con la atestación correspondiente, donde se especificarán todos los datos de la Escritura Pública.

ARTICULO 134°: Objeto de la Convención Matrimonial previa: La Convención Matrimonial previa, puede tener únicamente los siguientes objetos: a) la designación y avalúo de los bienes que cada contrayente lleva al matrimonio; b) la enunciación de las deudas; c) las donaciones que se hagan entre ellos y d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 135°: Impedimentos: Cuando a criterio del Oficial Público la persona que pretende otorgar el consentimiento se encuentra incurso en algún de los impedimentos enunciados en el artículo 403 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberá negarse a recepcionar el mismo. En tal caso, otorgará una constancia al interesado a los efectos de que pueda presentarse ante Juez competente.

ARTICULO 136°: Privación de la razón: Cuando el Oficial Público advierta en el acto de la ceremonia de matrimonio que uno o ambos contrayentes se encuentran eventualmente privados de la razón no efectuará el mismo.

ARTICULO 137°: Oposiciones: Cuando se deduzca oposición basada en el impedimento del artículo 403 inciso g) del Código Civil y Comercial de la Nación, se exigirá previamente la presentación de: a) en caso de privación permanente de la salud mental que impida tener discernimiento para el acto matrimonial, testimonio de la declaración judicial

de insania; b) en caso de privación transitoria de la razón, certificado médico indubitable que acredite la existencia de la disminución psíquica o mental y sus causas.

ARTICULO 138°: Oposición a la celebración del matrimonio: Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos por ley. La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos debe ser rechazada sin más trámite.

ARTICULO 139°: Libro de oposiciones: Se llevará un libro de Actas de Oposiciones de Matrimonios o su equivalente en plataforma digital. Cuando la oposición se deduce en forma verbal, el oficial público debe levantar acta circunstanciada, que firma con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no sabe o no puede firmar. Cuando se deduce por escrito, se debe transcribir en el libro de actas o su equivalente en plataforma digital, con las mismas formalidades. La nota referida se archivará bajo el número del asiento labrado.

ARTICULO 140°: Legitimados para la oposición: El derecho a deducir oposición a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos compete: a) al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio; b) a los ascendientes, descendientes y hermanos de alguno de los futuros esposos, cualquiera sea el origen del vínculo y c) al Ministerio Público, que debe deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos, especialmente, por la denuncia de cualquier persona realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 141°: Denuncia de impedimentos: Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos legales por ante el Ministerio Público, para que deduzca la correspondiente oposición.

ARTICULO 142°: Forma y requisitos de la oposición: La oposición se presenta al Oficial Público del Registro que ha de celebrar el matrimonio, verbalmente o por escrito con expresión de: a) nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente; b) vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes; c) impedimento en que se funda la oposición; d) documentación que prueba la existencia del impedimento y sus referencias, si la tiene; si no la tiene, el lugar donde está, y cualquier otra información útil.

ARTICULO 143°: Procedimiento de la oposición: Deducida la oposición, el Oficial Público la hará conocer a los contrayentes. Si alguno de ellos o ambos admite la existencia del impedimento legal, el Oficial Público lo hará constar en acta y no celebrará el matrimonio. Si los contrayentes no lo reconocieren, deben expresarlo ante el Oficial Público dentro de los tres días siguientes al de la notificación; éste levantará un acta, remitirá al juez competente copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados y suspenderá la celebración del matrimonio.

Capítulo 13: Matrimonios fuera de las sedes del Registro Civil

ARTICULO 144°: Matrimonios en artículo de muerte o con total impedimento de deambular: En los casos del matrimonio en artículo de muerte o cuando alguno de los contrayentes tenga un total impedimento de deambular, el Oficial Público puede celebrar el matrimonio en el domicilio del impedido o en el lugar donde éste se encontrara dentro de la Ciudad de Buenos Aires y se efectuará con la presencia de cuatro (4) testigos.

ARTICULO 145°: Matrimonio en caso de riesgo de muerte: En este caso se dejarán de lado todas o algunas de las formalidades establecidas por la Ley o su reglamentación, no se solicitarán los certificados prenupciales y se formalizará la ceremonia con la urgencia del caso.

ARTICULO 146°: Imposibilidad de deambular: Si uno de los contrayentes tuviera imposibilidad de deambular, deben cumplirse las formalidades establecidas por la Ley y su reglamentación ya que no se requiere urgencia para la celebración matrimonial.

ARTICULO 147°: Certificado médico: En los supuestos previstos en los artículos anteriores, el certificado médico es condición indispensable para la realización del acto que se realizará en el domicilio donde se encuentre el contrayente impedido, dentro del ejido de la Ciudad de Buenos Aires. El certificado médico deberá contener: el nombre y apellido del paciente, su documento identificador -si tuviere-, el domicilio donde se encuentra, el diagnóstico en que se basa la imposibilidad, el estado de lucidez del interesado y en el caso del artículo de muerte, la frase: *“que se encuentra en peligro inminente de muerte y en pleno uso de sus facultades mentales”*.

ARTICULO 148°: Contrayente privado de la libertad: Cuando la imposibilidad de concurrir de alguno de los contrayentes se debiera a que se encuentra privado de la libertad, previa autorización del establecimiento en el que se encuentre detenido, el Oficial Público se trasladará a la Unidad Penitenciaria a celebrar la ceremonia, debiendo observarse las formalidades de Ley.

ARTICULO 149°: Matrimonios en lugares emblemáticos: Podrán celebrarse matrimonios en aquellos lugares que por su valor histórico y/o cultural se consideren emblemáticos para la Ciudad de Buenos Aires y que el Registro Civil habilite para tal fin, abonando el arancel correspondiente.

ARTICULO 150: Celebración de Matrimonios en lugares privados: A pedido de parte y previo pago del arancel correspondiente, se podrán celebrar matrimonios en domicilios privados dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, los días y horario habilitados por el Registro Civil.

ARTICULO 151°: Solicitud de turno: Los contrayentes deberán solicitar el turno a través de la web de este Registro Civil indicando la alternativa de celebración de matrimonio público en domicilio y precisando el lugar de celebración, fecha y hora. Dentro de las 72 horas de efectuada la reserva, cualquiera de los contrayentes, deberá concurrir a cualquiera de las sedes del Registro Civil y presentará el comprobante de reserva, abonará la tarifa fiscal determinada para este concepto y retirará los formularios correspondientes.

ARTICULO 152°: Forma y ámbito de celebración de matrimonio en lugares privados:

El matrimonio domiciliario deberá celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el Oficial Público y con la presencia de cuatro (4) testigos hábiles. El sitio elegido por los contrayentes para celebrar su matrimonio deberá encontrarse habitable, en condiciones de seguridad e higiene que no ponga en peligro a los concurrentes al acto y garantizando el acceso público durante el lapso de celebración de la ceremonia.

ARTICULO 153°: Solicitud de Oficial Público determinado: En el caso que los contrayentes manifestarán su interés que la ceremonia domiciliaria sea efectuada por un Oficial Público determinado, deberán acompañar una nota suscripta por ellos indicando nombre y apellido de dicho funcionario, lo cual deberá ser autorizado por la Dirección General mediante disposición especial.

ARTICULO 154°: Publicidad: El día de la ceremonia se publicará en la cartelera de los matrimonios a realizarse en las sedes del Registro Civil, el matrimonio en domicilio privado a realizarse, debiendo consignarse el nombre y apellido de los contrayentes, hora de celebración y domicilio donde se realizará el mismo.

ARTICULO 155°: Habilitación: Los Oficiales Públicos podrán realizar todas las ceremonias domiciliarias en las que sean solicitados especialmente.

ARTICULO 156°: Procedimiento: La Gerencia Operativa Registración e Inscripciones:

- A) Mantendrá actualizado un listado de ceremonias en domicilios privados.
- B) Llevará el registro de Oficiales Públicos que se inscriban para celebrar las “Ceremonias en Domicilios Privados”. El Oficial Público que no se encuentre inscripto en el registro, pero que aun así solicite a la Gerencia Operativa Registración e Inscripciones efectuar una ceremonia en domicilio privado, por lazos afectivos, podrá ser autorizado.
- C) De no existir solicitud especial la atribución de ceremonia en domicilio privado se realizará según el orden de prelación alfabético.
- D) Designará por orden alfabético a los 2 (dos) Oficiales Públicos Suplentes quienes realizarán las guardias pasivas en los días y horarios inhábiles. Dichas guardias rotarán mensualmente siguiendo el orden alfabético.

ARTICULO 157°: Excusación: Si el Oficial Público se excusare de concurrir a la ceremonia domiciliaria dando aviso de ello, realizará la ceremonia el Oficial Público suplente designado por la Gerencia Operativa Registración e Inscripciones.

ARTICULO 158°: Límite. Sanciones: El Oficial Público que se excusare 3 (tres) veces consecutivas, será pasible de la sanción de exclusión del listado por el plazo de tres (3) a seis (6) meses. Esta sanción será merituada y resuelta por la Dirección General, previa opinión fundada de la Gerencia Operativa Registración e Inscripciones.

ARTICULO 159°: Agravamiento de la sanción: Si el Oficial Público no diera aviso al Oficial Público Suplente de la imposibilidad de concurrir a la ceremonia en domicilio privado, más allá de las sanciones administrativas que puedan corresponder, será pasible de la sanción de exclusión definitiva del listado.

ARTICULO 160°: Acta matrimonial y libreta de familia: El Oficial Público concurrirá al domicilio determinado con el acta de matrimonio, la libreta de familia y los formularios que conforman el legajo del matrimonio a celebrarse. Cumplido con su cometido el Oficial Público debe al día hábil siguiente cerrar electrónicamente el asiento y rendir los documentos para conformar legajo correspondiente.

Capítulo 14: Documentación archivada de los matrimonios

ARTICULO 161°: Legajo: En el legajo de matrimonio se incorporará toda la documentación destinada a ese efecto. La solicitud tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser firmada por ambos contrayentes y el Oficial Público. Las copias de los documentos agregados al legajo deberán ser intervenidas con sello y firma del Oficial Público.

ARTICULO 162°: Libros: Los libros que conforman las actas de matrimonio deberán archivar por orden teniendo en cuenta su Tomo, el número de acta y la fecha; cada 200 actas quedará formalizado un tomo.

ARTICULO 163°: Legajos: Los legajos se ordenarán de la siguiente manera: a) Solicitud de Matrimonio; y b) Certificados Prenupciales. El resto de la documentación respadatoria, como ser la copia legalizada de los documentos de identidad, de todos los intervinientes en el acta, en caso que hayan intervenido traductores, copia de su credencial en vigencia, copias legalizadas por el Oficial Público actuante, de las partidas que acrediten los vínculos que se invocan, y las copias legalizadas por el Oficial Público actuante, de los pactos privados o públicos, en caso de la opción de la Separación de Bienes y/o Convenciones Matrimoniales, si los hubiere, se resguardará en soporte electrónico.

Capítulo 15: Certificado de aptitud nupcial

ARTICULO 164°: Prohibición de extensión: El Registro Civil no expedirá certificado de soltería ni certificados negativos de existencia de matrimonio. Solo informará si la búsqueda de matrimonio ha dado resultado positivo, con la entrega del acta o negativa, en la respuesta a la solicitud.

Capítulo 16: Uniones Civiles

ARTICULO 165°: Turno. Plazo: Quienes pretendan inscribir una Unión Civil deberán concurrir ante cualquier Sede con 14 días corridos de antelación a la fecha elegida a fin de fijar la fecha y el horario correspondiente.

ARTICULO 166°: Entrega de documentación: La solicitud con la documentación necesaria deberá ser entregada en dicha Sede con una antelación de 3 días anteriores al turno concedido. Dicha solicitud deberá ser suscripta por los peticionantes y tiene el carácter de declaración jurada.

ARTICULO 167º: Reducción de plazo: Si por razones de urgencia fuera necesario no respetar los plazos indicados, con la acreditación de las mismas, el Oficial Público podrá reducir el mismo.

ARTICULO 168º: Domicilio en la jurisdicción. Antigüedad: A efectos de otorgar el turno correspondiente, cualquiera de los peticionantes deberá acreditar en su documento nacional un domicilio con antigüedad no menor a dos (2) años en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 169º: Requisitos: Los peticionantes deben ser mayores de edad y deben estar conviviendo en una relación afectiva, estable y pública desde dos años antes o más a la fecha de la Unión Civil, excepto que tengan hijos en común, extremo que probarán con las respectivas actas de nacimiento, originales y actualizadas.

ARTICULO 170º: Testigos: Los testigos del acto, deben ser dos, mayores de edad, capaces, con domicilio registrado en su documento en la República Argentina y no pueden ser familiares consanguíneos ni afines directos de los solicitantes.

ARTICULO 171º: Impedimentos: No pueden constituir una Unión Civil: a) Los menores de edad; b) Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medio hermanos; c) Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada; d) Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados; e) Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista; f) Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista; g) Los que tuvieren capacidades restringidas.

ARTICULO 172º: Privación de la razón: Cuando el Oficial Público advierta en el acto de inscripción de la Unión Civil que uno o ambos convivientes se encuentra o encuentran privados de la razón, se abstendrá de registrarla, pudiendo requerir un certificado médico de aptitud mental del o de los mismos. En caso de suspender el acto, deberá dejar debida constancia marginal de las circunstancias por las cuales se abstiene de registrarlo.

ARTICULO 173º: Documentación: Si alguno de los convivientes fuere viudo se demostrará tal extremo con las actas originales y actualizadas del matrimonio anterior y la defunción de su cónyuge. En los casos que haya que demostrar que algún conviviente fuere divorciado, se procederá de la misma forma que en el matrimonio.

ARTICULO 174º: Casado y divorciado en el extranjero: Si alguno de los convivientes fuere casado y divorciado en el extranjero será necesaria una Disposición de la Dirección General autorizándolo a realizar la Unión Civil en esta Ciudad. A tales efectos, se le otorgará un turno condicional a la espera de la Disposición. El conviviente deberá presentar la partida de matrimonio y sentencia de su divorcio con las legalizaciones correspondientes. La documentación que se presente en idioma extranjero deberá ser traducida por Traductor Público Nacional con la firma certificada.

ARTICULO 175°: Imposibilidad de Concurrir. Certificado Médico. Poder: En el caso en que uno de los convivientes se encontrara imposibilitado de concurrir al acto de inscripción de la Unión Civil, podrá su conviviente realizarlo debiendo acompañar certificado médico en el cual conste la imposibilidad de trasladarse o el peligro inminente de muerte, indicando el domicilio donde se encuentra el imposibilitado, la enfermedad que padece y que el paciente se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales. Asimismo, el conviviente imposibilitado deberá otorgar poder especial por ante escribano público en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en el que deberá constar la fecha de iniciación de la convivencia, el domicilio de los convivientes y su conformidad con la inscripción de la unión civil que se requiere. El poder no podrá tener una vigencia mayor a los catorce (14) días del acto de registración de la Unión Civil.

ARTICULO 176°: Oposiciones. Procedimiento: Cuando se deduzca oposición, se exigirá previamente la presentación de: a) En caso de privación permanente de la razón, testimonio de la declaración judicial de insania. b) En caso de privación transitoria de la razón, certificado médico que acredite la existencia de la disminución psíquica o mental y sus causas.

ARTICULO 177°: Libro de oposiciones: En el Libro de Actas de Oposición a la Unión Civil, se dejarán debida constancia de las que se deduzcan.

ARTICULO 178°: Oposición verbal. Procedimiento: Si la oposición se dedujera en forma verbal se labrará acta circunstanciada en el libro enunciado en el artículo anterior, debiendo identificarse a quien la deduce debiendo suscribirla en debida forma. En caso de que el opositor la formalice por escrito se transcribirá en el libro y se archivará la nota bajo el número de asiento labrado.

ARTICULO 179°: Legajo: Toda la documentación que da lugar a la realización de la Unión Civil se archivará en copia certificada por el Oficial Público actuante, manteniendo el orden por Tomo y Número de acta.

ARTICULO 180°: Constancia: Se emitirán constancias de las Uniones Civiles ya sea por medio de testimonio o de certificados de su existencia.

ARTICULO 181°: Acta: Para disolver la Unión Civil en los términos de los incisos a) y b) del artículo 6° de la ley 1004, se labrará en la Gerencia Operativa Legal un acta en el libro de disoluciones de uniones civiles, donde se hará constar los datos de referencia del acta de Unión Civil a que se refiere, identificará debidamente al peticionante o los presentantes de la disolución, en su caso hará constar el instrumento público o carta documento debidamente recepcionados por el cual se haya notificado a la otra parte la voluntad de disolver, debiendo firmarla el peticionante de la disolución y el Oficial Público. En ningún caso se hará constar las causales o motivos de la disolución. También operará la disolución de la Unión Civil, cuando una de las partes contraiga posteriormente matrimonio y/o falleciere.

ARTICULO 182°: Presentación por escrito: La nota requiriendo la disolución de la unión Civil registrada se presentará por escrito debiendo ingresarse por Mesa de Entradas de este Registro Civil.

ARTICULO 183°: Nota marginal o de referencia: Se inscribirá por nota marginal o de referencia la disolución de la Unión Civil en el acta respectiva. Dicha nota dejará constancia de la fecha de la denuncia y referencia del acta que se haya labrado a sus efectos.

ARTICULO 184°: Incorporación al legajo: En el caso del artículo 6 inciso “b” de la ley 1004, el original del instrumento que acredite la notificación de la voluntad de disolver se incorporará al legajo de la Unión Civil.

ARTICULO 185°: Imposibilidad de Notificación. Edicto: Cuando el denunciante probara sumariamente la imposibilidad de la notificación al unido civilmente, petitionará a la Dirección General que se publiquen edictos por tres (3) días de la notificación a que hace referencia el artículo en cuestión, lo que se ordenará a través de Disposición. Asimismo, deberá abonar el costo y se hará cargo de los diligenciamientos necesarios a tal fin. La publicación operará como notificación cumplido el plazo de ley, incorporándose al legajo copia del edicto del boletín oficial en la forma prescripta en el artículo anterior.

Capítulo 17: Uniones Convivenciales

ARTICULO 186°: Inscripción: La Unión Convivencial que se inscribe en el Registro Civil, sólo a los fines probatorios y para ser oponible a terceros. Se realizará mediante el módulo Registro Civil Electrónico (RCE) y sin ceremonia.

ARTICULO 187°: Turno. Plazo: La Unión Convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes. Uno de ellos debe tener registrado en su documento de identidad domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Los interesados concurrirán personalmente a la Sede del Registro Civil que elijan a tales efectos, con 14 días corridos de antelación a fin de fijar la fecha y el horario correspondiente.

ARTICULO 188°: Documentación: La solicitud con la documentación necesaria deberá ser entregada en dicha sede con una antelación de 3 días al turno concedido. Dicha solicitud deberá ser suscripta por los peticionantes y tiene el carácter de declaración jurada. En los casos que haya que demostrar que alguna de las partes fuera divorciada, se procederá de la misma forma que en el matrimonio.

ARTICULO 189°: Requisitos: Los requisitos para la petición de la Unión Convivencial son: a) Los dos integrantes deben ser mayores de edad y capaces; b) No pueden ser parientes en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado, ni tener vínculos de afinidad en línea recta; c) No deben tener impedimento de ligamen ni estar registrada otra convivencia de manera simultánea; d) Deben mantener previamente una convivencia durante un período no inferior a los dos años, con una relación afectiva, singular, y pública.

ARTICULO 190°: Pactos: Junto con la Unión Convivencial, se pueden inscribir los pactos que los convivientes hayan suscripto entre ellos, que siempre serán por escrito y certificadas sus firmas por el Oficial Público interviniente. Figurarán al pie del acta respectiva. Estos pactos, pueden ser modificados y rescindidos, por acuerdo de ambos convivientes.

ARTICULO 191°: Testigos: Los testigos del acto, deben ser dos, mayores de edad, capaces, con domicilio registrado en su DNI, en la República Argentina y no pueden ser familiares consanguíneos ni afines directos, a los solicitantes. Los testigos, darán fe sobre la antigüedad de la convivencia y la habilidad de los convivientes para el acto.

ARTICULO 192°: Legajo: Las copias de la documentación que se acompañe para la realización de la Unión Convivencial, previo la certificación del Oficial Público actuante, se archivará del mismo modo que la Uniones Civiles.

ARTICULO 193°: Disolución: Para la disolución de las Uniones Convivenciales se procederá del mismo modo que en las Uniones Civiles.

Capítulo 18: Defunciones

ARTICULO 194°: Inscripción: Se inscribirán ante este Registro Civil los fallecimientos ocurridos en esta Ciudad o en establecimiento Federal.

ARTICULO 195°: Plazo de inscripción: El plazo para efectuar la denuncia del fallecimiento es de dos (2) días hábiles posteriores a la fecha de su comprobación mediante la emisión del Certificado Médico de Defunción.

ARTICULO 196°: Ampliación. Disposición fundada: Vencido el plazo del artículo anterior y hasta los sesenta (60) días hábiles, se podrán inscribir aquellas defunciones que por motivos fundados no se hubieran registrado. A tal fin, la oficina de defunciones de este Registro Civil elevará a la Gerencia Operativa Legal copia certificada del Certificado Médico de Defunción, de la documentación presentada y de la nota del denunciante del fallecimiento que exprese las razones de la demora, para su evaluación y eventual expedición de la correspondiente disposición.

ARTICULO 197°: Vencimiento del plazo inscripción: Vencido el plazo enunciado, la inscripción procederá únicamente por orden judicial.

La defunción se probará con el certificado médico:

a) Muertes no traumáticas: Se acreditará con el Certificado Médico de Defunción extendido en el formulario entregado por este Registro Civil, suscripto por el médico que hubiera asistido al fallecido en su última enfermedad y a falta de aquél, por otro médico o agente sanitario habilitado al efecto, que en forma personal hubiere constatado la defunción y sus causas o el de la obstétrica en el caso del artículo 40 de la Ley 26.413.

b) Muertes traumáticas: Se verificará con intervención judicial y expedición del certificado médico de la Morgue Judicial.

ARTICULO 198°: Causa de muerte o circunstancia dudosa: Si del Certificado Médico de Defunción o de otras circunstancias surgieran indicios que la defunción se hubiera producido como consecuencia de un hecho ilícito, el Oficial Público deberá dar aviso a la autoridad judicial o policial y no expedirá la licencia, ni el acta de defunción hasta que la justicia lo disponga.

ARTICULO 199°: Licencia de inhumación: La licencia de inhumación se emitirá como consecuencia del labrado del acta de defunción. Cuando existan razones suficientes -a criterio del Oficial Público- se extenderá la licencia de inhumación, debiendo registrarse la defunción dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su expedición. Es requisito inexcusable para así proceder, disponer del Certificado Médico de Defunción.

ARTICULO 200°: Licencia de cremación: Se emitirá licencia de cremación como consecuencia del labrado del acta de defunción. Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurridas veinticuatro (24) horas del fallecimiento. Se exceptúan de esta disposición los fallecidos por enfermedades epidémicas o infecto contagiosas que pudieran afectar de algún modo la higiene pública, determinado esto por el informe médico correspondiente, que deberá acompañarse a la licencia de cremación.

ARTICULO 201°: Cremación voluntaria: Denomínese cremación voluntaria a la que responde a la voluntad del causante, la cual podrá ser expresada mediante la suscripción de un acta de cremación voluntaria por ante la Dirección General de Cementerios o la Autoridad de Aplicación correspondiente, o mediante instrumento público. En estos supuestos, la Autoridad de Aplicación procederá a la cremación siempre que no exista oposición de los presuntos herederos forzosos del fallecido, en cuyo caso será necesario requerir autorización judicial.

ARTICULO 202°: Cremación directa: Denomínese cremación directa a la que responde a la voluntad de los familiares del fallecido, solicitada por ante la Autoridad de Aplicación después de transcurridas veinticuatro (24) horas del fallecimiento. En este supuesto se exigirá el consentimiento de los presuntos herederos forzosos del causante a los fines de autorizar la cremación solicitada. En caso de oposición de alguno de ellos, será necesario requerir la autorización judicial pertinente.

ARTICULO 203°: Requisitos: Son requisitos para la expedición de la licencia de cremación el certificado expedido por el médico que haya atendido al causante o examinado su cadáver. Dicho certificado se expedirá en formulario especial, que deberá ser provisto por la Autoridad de Aplicación, en el que deberá establecer en forma clara y terminante que la muerte del causante ha sido consecuencia de causas naturales. En los casos en que el causante hubiera fallecido en Hospitales de esta Ciudad de Buenos Aires, el certificado será autenticado por el Director del Hospital o por el funcionario que éste habilitare al efecto.

En todos los casos en el que la muerte fuere violenta o por causas dudosas, no procederá la cremación sin que previamente la autoridad judicial competente determine que no existe impedimento para efectuarla, no procediendo la misma sino después de (10) diez años

posteriores al fallecimiento. Cuando se hubiere realizado autopsia, el resultado de la misma informando la causa de muerte se presumirá como verdadero a los efectos del trámite de cremación.

Capítulo 19: Certificados Médicos de Defunción

ARTICULO 204º: Certificado Médico de Defunción: El Certificado Médico de Defunción será emitido obligatoriamente en los formularios provistos por este Registro Civil con las normas de seguridad que establezca y deberá contener:

- A) Nombre y apellido, género, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, número de identidad del fallecido.
- B) Causa de muerte, lugar, año, día, mes y hora, en que hubiese ocurrido la defunción.
- C) Firma del médico, que deberá estar inscripto en el registro de firmas médicas de este Registro Civil.
- D) Sello aclaratorio del médico con número de matrícula y en su caso sello aclaratorio de la Institución pública o privada.
- E) El mismo no podrá tener tachaduras, ni enmiendas salvo que fueran salvadas por el profesional que emite el certificado, firmando y sellando la enmienda realizada.
- F) En el caso de que el certificado médico fuera rechazado, el Oficial Público consignará la causa de su rechazo, sellándolo y firmándolo.

Capítulo 20: Defunción recién nacido

ARTICULO 205º: Plazo y firma de inscripción: El plazo para la inscripción de la defunción del recién nacido, con los datos denunciados en el Certificado Médico de Defunción, es de los dos (2) días hábiles de ocurrido el fallecimiento, En el caso de nacimientos extramatrimoniales, el niño debe inscribirse con el apellido materno, salvo que comparezca a la oficina de defunciones correspondiente, el progenitor reconociente a solicitar que se lo inscriba con su filiación y apellido. En ese supuesto se tomará minuta del reconocimiento para su eventual protocolización, en caso de incomparecencia posterior del padre.

ARTICULO 206º: Inscripción tardía: Vencido el plazo señalado en el artículo anterior y hasta los sesenta (60) días hábiles de ocurrido el fallecimiento, el solicitante deberá agregar una declaración de las causas de la inscripción del fallecimiento fuera de término, otorgándose la licencia de inhumación y/o cremación solicitada, procediéndose a la registración de la defunción con los datos que surgen del Certificado Médico de Defunción, una vez firmada la disposición de la Dirección General que autorice la inscripción.

ARTICULO 207º: Recién nacido fallecido en establecimientos médicos asistenciales: Para el caso de los recién nacidos fallecidos dentro los establecimientos médicos asistenciales y que no se presente familiar a retirar el Certificado Médico de Defunción dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al fallecimiento, el titular del establecimiento procederá a formular la denuncia del fallecimiento con los datos que surjan

del Certificado Médico de Nacimiento y de Defunción. Se otorgará licencia de inhumación y se procederá a la inscripción de la defunción.

ARTICULO 208º: Nacido vivo-fallecido: En los casos de nacidos vivos-fallecidos dentro de las 48 horas, la partida de nacimiento correspondiente será emitida por la oficina de defunciones del Registro Civil.

Capítulo 21: Defunción fetal

ARTICULO 209º: Labrado: Se labrará el acta de defunción fetal cuando la expulsión del seno materno se produjera sin vida, transcurridos más de 180 días desde la concepción, la que contendrá la edad gestación y sexo del feto, nombre, documento de identidad de la parturienta, día, mes, año, hora de ocurrida la defunción fetal, causa de la defunción, nombre y matrícula del médico que firmó el certificado médico de defunción y datos del interviniente.

ARTICULO 210º: Licencia de Inhumación: Se expedirá licencia de inhumación sin labrar el acta respectiva, cuando la edad gestacional fuere inferior a 180 días.

Capítulo 22: Partes anatómicas

ARTICULO 211º: Licencia de cremación: Se procederá también a emitir la respectiva licencia para la cremación de partes anatómicas.

Capítulo 23: Inscripción de NN

ARTICULO 212º: Inscripción de NN: En aquellos casos en los cuales la identidad del fallecido fuera desconocida, la defunción se inscribirá con los datos que surjan del Certificado Médico de Defunción. Si posteriormente el Juez de la causa la comprobara, se labrará un acta complementaria una vez recepcionados el oficio que lo indique, poniéndose notas de referencia en las actas respectivas.

Capítulo 24: Informaciones sumarias

ARTICULO 213º: Alcances: La actuación de los Oficiales Públicos en la competencia atribuida por el Decreto 754/98 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde a los trámites de informaciones sumarias, y a los trámites de certificaciones de firmas.

ARTICULO 214º: Funciones: La actuación de los Oficiales Públicos en las informaciones sumarias se limitará a cuestiones de naturaleza administrativa no jurisdiccional, que se inicien con el objeto de acreditar extremos de hecho requeridos en la tramitación de beneficios de carácter asistencial, previsional, laboral o administrativo, resolviéndose siempre *"en cuanto ha lugar por derecho"*.

ARTICULO 215°: Procedimiento: Las informaciones sumarias deben ser firmadas por los intervinientes y por el Oficial Público, agregándole su sello y el del Registro Civil, numeradas correlativamente, por Sede, iniciándose la numeración cada comienzo de año y deben ser fechadas.

ARTICULO 216°: Copias: Los Oficiales Públicos entregarán los originales a la parte interesada y conservarán copia durante el año, la que posteriormente deberá ser remitida al Archivo General juntamente con la documentación archivada.

ARTICULO 217°: Carga de comparecencia de testigos: Cuando deba tomarse declaración a testigos, será una carga de la parte su comparecencia ante la Sede respectiva del Registro Civil.

ARTICULO 218°: Documentación extranjera. Limites. No se aceptarán informaciones sumarias de pobreza, cuya finalidad consista en la legalización de documentos privados de extranjeros.

ARTICULO 219°: Poderes Judiciales. No se aceptarán informaciones sumarias de pobreza cuya finalidad consista en la eximición del pago de aranceles para la confección de Poderes Judiciales.

ARTICULO 220° Informaciones sumarias por Identidad de Género: Se remite a lo previsto en el ☐Capítulo 8: Cambio de prenombre por razón de identidad de género

Capítulo 25: Certificación de Firmas

ARTICULO 221°: Certificación. Libro: Los Oficiales Públicos podrán también certificar firmas de documentos privados que deban presentarse en actuaciones judiciales o ante reparticiones administrativas, para lo que se dispone a llevar un libro de certificaciones.

ARTICULO 222°: Expresión de voluntad negativa para transfusiones: Los Oficiales Públicos podrán certificar las firmas insertas en documentos privados destinados a expresar la voluntad de negarse a recibir transfusiones, con la aclaración que el mismo es para ser presentado ante autoridades oficiales.

ARTICULO 223°: Lugar y costo: Tanto las informaciones sumarias como las certificaciones de firmas, deberán abonar el arancel que establezca la ley tarifaria vigente al momento de su otorgamiento. Se efectuarán en días hábiles, en la Sede que el peticionante elija, previa solicitud de turno y dentro del horario de atención al público del Registro Civil. Se admitirán trámites con carácter de urgente abonando el arancel propio del trámite con más el cargo por urgencia.

Capítulo 26: Labrado de Asientos

ARTICULO 224°: Sistema de labrados: Los asientos se labrarán en archivo electrónico debidamente numerados de manera correlativa, que resguarden las exigencias de seguridad, sobre los cuales se emitirán los correspondientes testimonios o copias, revistiendo el carácter de instrumentos públicos.

ARTICULO 225°: Copias de seguridad: Ambos sistemas dispondrán de copias de seguridad, las que consistirán en archivos electrónicos y/o libros con sus correspondientes actas, a los efectos de su reconstrucción en caso de pérdida o destrucción.

ARTICULO 226°: Conformación de libros: A fin del labrado del asiento electrónico, se procederá a imprimir el asiento el cual suscribirán las partes y el Oficial Público, acta que, con su numeración correlativa, pasará a conformar un libro de folios correlativos sobre el cual la Dirección General dispondrá la encuadernación, previa confección del índice alfabético creado con la primera letra del apellido de los titulares de las actas.

Capítulo 27: Expedición de Actas

ARTICULO 227°: Constancias de partidas: Las copias de las actas que obran en el Registro Civil suscriptas por el Oficial Público o persona autorizada por la Dirección General, son instrumentos públicos conforme artículo 5° de la ley 26.413, que prueban la existencia de su inscripción y contenido.

ARTICULO 228°: Manifestación del interés: Sólo se expedirán copias de las actas inscriptas en el Registro Civil a quienes manifiesten tener un interés.

ARTICULO 229°: Autorización: Se autoriza la expedición de actas inscriptas en el Registro Civil a las reparticiones públicas que las requieran a fin de recabar datos para el ejercicio de funciones propias o en virtud de una obligación legal.

Capítulo 28: Cierre de Libros

ARTICULO 230°: Procedimiento: A fin del año calendario se procederá a cerrar los libros de los asientos labrados, remitiéndose a la Gerencia Archivo General juntamente con sus legajos a efectos de su archivo, administración y custodia. Procedimiento similar se aplicará respecto del cierre de los libros electrónicos que se confeccionaren en el año calendario.

ARTICULO 231°: Cierre: El cierre de Libros debe efectuarse, por el jefe de la Oficina a cuyo cargo estuviera su confección o por el Oficial Público competente, inutilizando los folios en blanco, de corresponder. En este último caso, los Jefes a cargo u Oficiales Públicos suscribirán en el folio en blanco del último tomo, la certificación correspondiente al último folio de los Libros de Actas, quedando inutilizado éste como los siguientes.

ARTICULO 232°: Libros no anualizados: El libro “DUC”, y el de Actas de Oposiciones de Matrimonios se realizará un acta de cierre anual al fin del año calendario (conforme artículo 7 de la Ley 26.413), y se continuará en su uso hasta ser los mismos completados.

Capítulo 29: Archivo de disposiciones y antecedentes

ARTICULO 233°: Antecedentes: Las disposiciones emitidas por la Dirección General y sus antecedentes, relacionados con el derecho registral del estado civil y capacidad de las personas, deberán conservarse a perpetuidad en el legajo correspondiente al asiento que vincule, debiendo enviarse al cierre del año calendario a la Gerencia Operativa Archivo y Soporte Administrativo.

Capítulo 30: Certificados negativos de nacimientos

ARTICULO 234°: Búsqueda de Nacimientos. Certificado: El Archivo General expedirá certificados negativos de nacimientos inscriptos en esta jurisdicción en los siguientes casos:

- A) Por orden judicial.
- B) Cuando el pedido sea a requerimiento del Consejo del Menor y la Familia u otro organismo equivalente a través de una actuación oficial.
- C) A las personas que invoquen un reconocimiento a practicar de nacidos en años anteriores al corriente y que indiquen no haber labrado el acta de nacimiento en ninguna jurisdicción.
- D) Cuando el requerimiento sea formulado en forma directa por la Dirección General.
- E) En los casos excepcionales, cuando el presentante acredite un interés en forma escrita ante la Dirección General.

ARTICULO 235°: Limite: El período sobre el cual se expide el certificado negativo se limitará a las fechas que los registros permitan informar indubitablemente.

ARTICULO 236°: Pago del arancel: La expedición de copias de actas como así también todos los trámites a realizarse ante el Registro Civil deberán abonar el arancel correspondiente de acuerdo con la Ley tarifaria vigente. El formalismo del timbrado quedará acreditado para los entes y/o organismos que usualmente requieran las copias de actas, mediante la exhibición del comprobante de pago que, en ocasión de la solicitud de aquellas, expide la Dirección General de Tesorería de la Ciudad de Buenos Aires dependiente del Ministerio de Hacienda.

Capítulo 31: Inmovilización por notas marginales o de referencia

ARTICULO 237°: Constancia folio complementario: Cuando se ordene una inmovilización de acta, judicial o administrativamente, se dejará en ella constancia de remisión al folio complementario y/o a la nota de referencia.

ARTICULO 238°: Datos a consignar: En el folio complementario citado en la nota marginal o de referencia se deberán consignar los datos que corresponden y del Juzgado oficiante o Disposición respectiva.

ARTICULO 239°: Inmovilización: Para el caso que se deje sin efecto la inmovilización, sea por decisión judicial y/o administrativa, deberá procederse a tomar nota marginal o de referencia de la misma.

ARTICULO 240°: Levantamiento: La inmovilización o su levantamiento solamente podrá hacerse efectiva por Disposición emanada de la Dirección General o por oficio judicial que así lo disponga.

ARTICULO 241°: Actas de extraña jurisdicción. Previa Inscripción: No se tomará nota marginal o de referencia alguna en los asientos de los libros de este Registro, haciendo referencia a actas de extraña jurisdicción, salvo que éstas se encuentren inscriptas debidamente en los libros de origen, o medie orden de juez competente o de la Dirección General.

Capítulo 32: Estado Civil

ARTICULO 242°: Consignación del estado civil: En todos los casos en que, en ocasión del labrado de las actuaciones llevadas a cabo ante este Registro Civil, corresponda consignar el estado civil de los otorgantes del acto deberá, a sus efectos, determinárselo con precisión, es decir “soltero”, “casado”, “divorciado” o “viudo”.

ARTICULO 243°: Acreditación: En caso que, a criterio del Oficial Público o por imperio legal, fuera necesaria la acreditación del estado civil, deberá requerir del interesado los instrumentos y demás recaudos, que hagan a la acreditación de algunas de esas posibles variantes del estado civil.

Capítulo 33: Legalizaciones de Documentos

ARTICULO 244°: Legalización de documentos de extraña jurisdicción nacional: Este Registro Civil no requerirá la legalización de los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, expedientes electrónicos, comunicaciones oficiales, notificaciones electrónicas y domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilicen las provincias, municipios, Poderes Judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, Banco Central de la República Argentina, que pueda validarse conforme el procedimiento informático y la legislación vigente.

ARTICULO 245°: Legalización de documentos extranjeros: Todo documento extranjero que deba ser presentado ante cualquier dependencia de este Registro, deberá encontrarse debidamente legalizado o apostillado, conforme las leyes vigentes al momento

de su expedición y en su caso traducido por traductor público matriculado y legalizada su firma por ante el Colegio Público de Traductores.

Capítulo 34: Apostilla Electrónica

ARTICULO 246°: Se reconocerá la “Apostilla Electrónica” emitida por los países que suscribieran o adhirieran a la Convención de La Haya 1961 la que, impuesta en sus instrumentos públicos emitidos en legal forma, son válidas en el ámbito del Registro Civil, debiendo el Oficial Público interviniente verificar su validez en los sitios que los países signatarios habiliten para tal fin.

Capítulo 35: Registro Nacional de las Personas

ARTICULO 247°: Aplicación de las normas del Registro Nacional de las Personas: El Registro Civil, aplica las disposiciones emanadas del Registro Nacional de la Personas, a los fines de la identificación, actualizaciones de documentos y cambios de domicilio, debido a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 17671.

Capítulo 36: Uso de la fuerza pública

ARTICULO 248°: Requerimiento Cuando a criterio del Oficial Público fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones el auxilio de la fuerza pública podrá recurrir directamente debiendo dicha circunstancia ponerse en inmediato conocimiento del superior jerárquico para su informe a la Dirección General.

Capítulo 37: Rectificaciones Administrativas

ARTICULO 249°: Rectificaciones: La rectificación por errores u omisiones materiales de las actas inscriptas en este Registro Civil, se efectuará de oficio o a petición de quien acredite interés. La solicitud deberá ser efectuada ante la Gerencia Operativa Legal presentándose a tal fin los instrumentos públicos idóneos que acrediten la verosimilitud del error. La rectificación se efectuará mediante disposición de la Dirección General, previo dictamen Legal.

ARTICULO 250°: Procedimiento: El titular del asiento, su apoderado con poder suficiente, el autorizado con mandato expreso dado con firma certificada, o quien en ausencia de este acredite interés para peticionar, podrá requerir la rectificación de las actas, debiendo suscribir la pertinente solicitud, adjuntando la documentación necesaria para tal fin y abonando en su caso, la tarifa correspondiente.

ARTICULO 251°: Requerimiento de documentación: La Gerencia Operativa Legal podrá requerir al momento de recibir el trámite, toda la documentación indispensable e idónea para rectificar los errores u omisiones que contenga el asiento, sean ellas solicitadas

por el interesado o de oficio, en virtud de la obligación legal que dispone este Registro Civil de rectificar todos los que contengan los asientos aquí inscriptos.

ARTICULO 252°: Pedido de oficio: Cuando el Oficial Público o personal de este Registro Civil advierta errores materiales que no requieran la comparecencia del titular para su requerimiento, podrá solicitar a la Gerencia Operativa Legal su rectificación, debiendo adjuntar la documentación necesaria para tal fin.

ARTICULO 253°: Dictamen y Disposición: Recepcionada en la Gerencia Operativa Legal la solicitud y documentación y analizada su pertinencia, se procederá a emitir dictamen y elevar un proyecto de disposición a la firma de la Dirección General o en quien hubiere delegado la firma.

ARTICULO 254°: Remisión: Suscripta la disposición, se remitirá a la Gerencia Operativa Legal, donde se labrará el acta de rectificación, correlacionada por medio de nota marginal y/o de referencia con el acta a rectificar.

ARTICULO 255°: Rectificaciones en las sedes: La rectificación de las partidas será realizada en las distintas Sedes del Registro Civil cuando: (i) sean errores u omisiones materiales de tipeo, generados en la carga de datos del acta, que surjan del cotejo de la documentación que conforma el legajo correspondiente y (ii) se trate de asientos registrados en el año en curso de su inscripción.

ARTICULO 256°: Procedimiento: Advertido el error u omisión, el Oficial Público emitirá un dictamen legal, en el cual deberá constar la corrección a realizar el que se incorporará al legajo correspondiente. Seguidamente procederá a realizar la rectificación mediante nota de referencia, dejando constancia al pie del número electrónico de dictamen, vincular los asientos y tomar las notas de referencias de estilo en las actas involucradas.

ARTICULO 257°: Limitaciones: Si el error u omisión no surgiera de la documentación que conforma el legajo y que diera lugar a la inscripción, o bien, haya vencido el año calendario, la rectificación que eventualmente correspondiera realizar, deberá ser remitida con la prueba pertinente, a la Gerencia Operativa Legal a los efectos de su evaluación y consecución del trámite correspondiente.

Capítulo 38: Rectificaciones Judiciales

ARTICULO 258°: Denuncias judiciales: Cuando la Dirección General advierta la imposibilidad de rectificar los errores u omisiones en forma administrativa, podrá promover las acciones judiciales tendientes a que se rectifique conforme corresponda.

Capítulo 39: Protección y preservación de datos personales

ARTICULO 259°: Obligación: Los Oficiales Públicos del Registro Civil se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones legales respecto a la protección y guarda de los

datos personales, debiendo ejercer el debido control sobre su administración y preservación conforme Ley 25.326.

Capítulo 40: Documentos de extraña jurisdicción

ARTICULO 260º: Inscripción de actas: Las inscripciones de actas de nacimiento y defunción de extraña jurisdicción se efectuarán en la Gerencia Operativa Legal, siempre que se ajusten a las formalidades de ley, a petición de quien lo solicite, previo pago del arancel correspondiente.

ARTICULO 261º: Matrimonios: Los asientos de matrimonio de extraña jurisdicción sólo serán inscriptos por orden de juez competente, previa vista a esta repartición a efectos que dictamine sobre la legalidad y viabilidad de su inscripción, tal como taxativamente lo establece el artículo 77 de la Ley 26.413.

ARTICULO 262º: Reconocimientos sucesivos de extraña jurisdicción. Identidad de datos: Cuando se inscriba un acta de reconocimiento de extraña jurisdicción, que posteriormente se haya labrado de nuevo con identidad de datos en este Registro Civil, la Gerencia Operativa Legal procederá, previa Disposición de la Dirección General, de la siguiente manera:

- a) Inscribirá el acta de extraña jurisdicción.
- b) Dejará sin efecto las notas marginales o de referencia que ligan el acta de reconocimiento de este Registro con uno o más asientos que le son correspondientes.
- c) Tomará las nuevas notas marginales o de referencia que correspondan, relacionadas al acta de extraña jurisdicción inscripta y sus correlativas.
- d) Tomará nota de marginal o de referencia en el acta de este Registro que coincide con la de extraña jurisdicción.

ARTICULO 263º: Reconocimientos sucesivos. Ausencia de identidad de reconociente: En caso de no haber identidad de reconociente, deberá elevarse la actuación a la Gerencia Operativa Legal para formalizar la denuncia judicial correspondiente.

ARTICULO 264º: Documentos en idioma extranjero: En caso de presentarse documentos que en todo o en parte contuvieran atestaciones en idioma extranjero, los mismos deben ser traducidos al idioma castellano por Traductor Público matriculado y legalizada la firma del Traductor por ante el Colegio de Traductores Públicos.

ARTICULO 265º: Partidas en Formularios Plurilingües: Cuando se presenten documentos extranjeros redactados en formularios plurilingües, y éstos contengan la traducción íntegra al idioma castellano y no disponga en su contenido atestaciones en idioma extranjero, no se requerirá la traducción por traductor público argentino.

ARTICULO 266º: Observancia de Formalidades del Lugar de la Traducción: Cuando las traducciones provengan de otras jurisdicciones nacionales, deberán observarse las formalidades que rigen en la materia en el lugar de expedición.

Capítulo 41: Asientos Registrados por Capitanes y Comandantes

ARTICULO 267°: Protocolización. Plazo de inscripción: A los fines de protocolizar las actas de nacimiento, reconocimiento, matrimonio “in extremis” y defunción, que en el carácter de oficiales de Registro hubiesen extendido en los libros respectivos los capitanes y comandantes de buques o aeronaves de bandera argentina, deberán presentar copia certificada del libro de abordaje y con firma autenticada por autoridad competente desde el arribo al país y en los siguientes plazos: A) Nacimientos: Cinco (5) días hábiles. B) Reconocimiento: Cinco (5) días hábiles. C) Matrimonio: Cinco (5) días hábiles. D) Defunciones: Dos (2) días hábiles.

Capítulo 42: Organización y Funcionamiento Registro de Incapacidades

ARTICULO 268°: Oficio Contenido: El oficio remitido a la Gerencia Operativa Legal, por el cual se ordene inscribir la capacidad restringida, la interdicción, inhabilitación o la rehabilitación, deberá contener la transcripción de la sentencia en lo pertinente, consignando los datos personales y/o topográficos del acta correspondiente al causante.

ARTICULO 269°: Copias de inscripción: Una vez inscripto y protocolizado el oficio, la Gerencia Operativa Legal despachará copia de este con la constancia de su inscripción al Juez oficiante.

Capítulo 43: Ausencia con presunción de fallecimiento y desaparición forzada

ARTICULO 270°: Ausencia con presunción de fallecimiento y desaparición forzada: Las sentencias de ausencia con presunción de fallecimiento, de desaparición forzada de personas, como también las reconversiones de las ausencias a presunción de fallecimiento, se inscribirán transcribiendo la parte dispositiva de la referida sentencia.

Capítulo 44: Empleo de Técnicas de Reproducción Humana Asistida

ARTICULO 271°: En los nacimientos ocurridos a partir de entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación y cuya causa de filiación sea el empleo de Técnicas de Reproducción Humana Asistida; el consentimiento, previo, informado y libre exigido por el artículo 561 de la norma citada, podrá ser presentado al momento de la inscripción del nacimiento, el que deberá estar legalizado ante el Ministerio de Salud de la Nación.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Anexo nueva Normativa del Registro Civil

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 39 pagina/s.